



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Anuncia sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Álex Andrés Salazar
Demandado:	Nayla Milena Imbachi Murillo y otro
Radicación:	18-001-23-33-000- 2022-00144-00

1. Observa el Despacho que se actualiza en el proceso la causal contemplada en el literal "c)" del numeral primero del artículo 182A del CPACA, para proferir sentencia anticipada, pues las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, ni estas fueron objeto de tacha o desconocimiento.

2. No siendo necesario, entonces, practicar pruebas, lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA resulta aplicable al presente proceso, dada la remisión que al procedimiento ordinario hace el inciso segundo del artículo 283 de ese estatuto.

3. Así las cosas, se anunciará el proferimiento de sentencia anticipada, se incorporará las pruebas allegadas con la demanda y sus contestaciones -dado que se las encuentra lícitas, pertinentes, conducentes y útiles-, y se fijará el objeto de la controversia.

4. Para este último efecto se tendrá en cuenta que las partes coinciden en la generalidad de los hechos señalados en la demanda, discrepando sólo en cuanto a que, mientras la demandante asevera que al dejar de habilitar algunas ternas para el proceso de elección del representante del sector productivo y no disponer de puestos de votación en todos los lugares donde tiene sede la Universidad de la Amazonia se afectó el derecho de participación política y que tal elección se llevó a cabo sin que se hubiese designado ningún delegado electoral, la demandada señala que la votación solo se debía realizar en las sedes donde hubiese ternas habilitadas para el proceso de elección y que en vez de jurados se designaron veedores, que no se afectó el derecho de participación política pues el criterio aplicado por el Consejo Electoral para determinar las ternas habilitadas fue el que empleó la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia proferida al interior del expediente. 1001032800020210005500.

5. La Universidad de la Amazonia, sostuvo que las 20 ternas que se habilitaron fueron aquellas que reunían los requisitos exigidos en la solicitud de convocatoria; que por el tipo de elección y debido a la autonomía de que goza la Asamblea General de la Elección, esta tiene la potestad de designar a su presidente y a los veedores en curso de la elección. Añadió que no se instalaron mesas de votación en Leticia y San Vicente del Caguán porque en esas sedes no se inscribieron ternas para participar en la elección.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Álex Andrés Salazar
Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00144-00

6. En lo jurídico, la demandante aseveró que se infringió el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia y los principios de igualdad, capacidad electoral y transparencia por (i) inhabilitarse a algunas ternas en concepto de no pertenecer a sectores de producción del nivel primario, siendo que de acuerdo con tales disposiciones era posible la participación de integrantes del sector productivo en general, tal como lo señaló -dice- la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo del 15 de septiembre de 2022¹; (ii) no instalarse todos los puestos de votación, con lo que se incumplió la convocatoria 001 de 2022, la sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por el Consejo de Estado y los artículos 5 y 6 del Acuerdo 032 de 2009; (iii) no designarse los delegados electorales para la elección, ni publicarse el listado de los jurados electorales en término, incumpliendo así el artículo 8 de la convocatoria 001 de 2022 y el 11 del Acuerdo 032 de 2009; publicar con apenas un día de antelación el listado de las ternas habilitadas, siendo que el artículo 5 de la adenda de la convocatoria electoral No. 01 de 2022, exigía que se hiciera con antelación no menor a 5 días, y (v) que por no depositar en la urna triclave y claveros el acta de elección como lo exige el artículo 25 del Estatuto Electoral, no se logró adelantar el escrutinio general, suceso que impidió la presentación de reclamaciones o impugnaciones

7. Arguyó que se configuraron causales de nulidad por infracción de normas superiores, falsa motivación y desviación de poder y que la actuación del Consejo Electoral estuvo dirigida a restringir el número de potenciales electores habilitando a los integrantes del sector productivo primario e inhabilitando a aquellos empresarios inscritos en Cámara de Comercio, pertenecientes al sector secundario y terciario.

8. La apoderada de la señora IMACHÍ MURILLO, por su parte, alegó que para la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, existe una reglamentación especial contenida en el Acuerdo 31 de 2010² que se aplica de forma preferente al Acuerdo 32 de 2009³, que tiene carácter general. Expuso que en el marco de la autonomía universitaria se implementó como criterio para determinar el sector productivo habilitado para participar en el proceso electoral la clasificación CIU-4 teniendo en cuenta solo a aquellos que se encontraran en la sección A, esto, tal como había razonado el Consejo de Estado en la sentencia radicada bajo el No. 11001032800020210005500. Agregó que para anular un acto electoral debe existir real afectación del voto, lo que no ocurrió en el caso concreto pues su representada obtuvo 48 votos a favor y las ternas que no fueron habilitadas contaban con tan solo 9 votos, mismos que no tienen la capacidad de cambiar el resultado; que la sedes de San Vicente del Caguán no presentaron ternas, por lo que no había lugar a instalar puestos de votación; que la normatividad no prohíbe que el Presidente del Consejo Electoral haga las veces de delegado electoral tal como ocurrió y que el cronograma electoral fue cumplido a cabalidad sin que se presentaran reclamaciones ni observaciones en relación con la elección.

9. El apoderado de la Universidad de la Amazonia sostuvo que, debido a la autonomía de la voluntad de que goza la Asamblea General de Elección, puede designar su presidente y veedor y que la parte demandante está tergiversando las normas que aduce incumplidas pues por sector productivo debe entenderse aquel que pertenece al sector primario, conforme lo explicó el Consejo de Estado al interior del expediente radicado bajo el No. 11001032800020210005500. Dijo que el voto fue secreto, por lo que una vez terminó el proceso de sufragio, los veedores abrieron las urnas en presencia de la Asamblea en pleno, sin que se presentaran reclamaciones al respecto de manera posterior.

¹ Proferida dentro del radicado 1001-03-15-000-2022-04217-00

² Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución

³ Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonia



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Álex Andrés Salazar
Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00144-00

10. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

11. ¿Debe declararse la nulidad del acto de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, por configurarse causales de anulación en los términos planteados por la parte demandante?

12. Por otra parte, teniendo en cuenta que la Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicios Especiales S.A.S, y la empresa Taxi Express Florencia S.A.S, presentaron escrito de impugnación de la demanda, se aceptará su intervención.

13. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. del artículo 182A, se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

8. De conformidad con lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal c) del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en expediente judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMÍTESE la intervención de la Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicios Especial S.A.S y de Taxi Express Florencia S.A.S como coadyuvantes de la parte demandada.

QUINTO: Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Marcela Peña Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 de Bogotá y tarjeta profesional 273.662 del C.S de la J; para que actúe como apoderada de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, en los términos del poder visto a folio 27 del archivo 10 de la carpeta de medida cautelar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad por acciones simplificadas Sánchez y Sánchez Abogados Asociados SAS identificada con Nit 901042756-8; para que actúe como apoderada judicial de la Universidad de la Amazonia, en los términos del poder visto en el archivo 7 de la carpeta de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c228e4c5107634b77e3531bd5b03d5f70d75b1b9f1081617b6f5b964d9e65a**

Documento generado en 31/01/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
DEMANDANTE: Jesús Penha Zoto
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se advierte que hay lugar a pronunciarse previamente sobre la configuración de una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, referente a la falta de jurisdicción de la jurisdicción contenciosa administrativa para tramitar y decidir de fondo el referido asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor JESÚS PENHA ZOTO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, a efectos que se declare la nulidad de la resolución 3264 del 20 de septiembre de 2.017 proferida por el rector, *'Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 23 de junio de 2017, suscrita por el apoderado del señor Jesús Penha Zoto'*; y, a título de restablecimiento del derecho, se le paguen las sumas de dinero que resulten de la reliquidación correspondiente a las horas extras, recargos nocturnos y compensatorios, al haber laborado en días de descanso.

Los **hechos** que dieron soporte a las pretensiones de la demanda -en resumen- se circunscriben a que:

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Penha Zoto
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

El actor suscribió con la Universidad de la Amazonía múltiples contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, con el fin de desarrollar labores de vigilancia y portería; fijándose como remuneración mensual la suma de \$966.525, más auxilio de transporte, pactando una jornada laboral de 48 horas semanales.

Que para el cumplimiento de las labores a desarrollar, se establecieron planillas de programación semanal con turnos, siendo rotado el demandante bajo el sistema de 12 x 24 horas o bajo el sistema de 8 x 24 horas, sin discriminar si se trataba de días dominicales o festivos.

Aseguró que la Universidad de la Amazonia mensualmente liquidaba el pago del trabajo suplementario, empero dicha liquidación se efectuaba de forma incorrecta, sin incluir la totalidad de las horas extras y recargos.

2.2. Actuación procesal

Asumido el conocimiento del asunto, el juzgado de instancia mediante auto de fecha 15 de junio de 2.021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada; el 28 de julio de 2.021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se agotaron todas las etapas procesales reguladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

El 16 de diciembre de 2.021 la *a quo* profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida tanto por la parte demandante como demandada; recursos que fueron concedidos mediante auto de fecha 18 de febrero de 2.022, disponiéndose de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica planteada en el escrito de demanda, considera la Sala que el conocimiento del presente asunto, a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos sobre la materia¹ y en aras de preservar el debido proceso, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

¹Autos de Sala Plena 314 y 863 de 2021, entre otros.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Penha Zoto
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Se destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social preceptúa:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen *directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)". (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante **auto No. 264 de fecha 27 de mayo 2.021**, al decidir sobre un conflicto negativo de competencias entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral, precisó que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se hace evidente desde el momento en que en el escrito de demanda se afirme que el demandante tiene una relación laboral con una entidad pública regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso). Sobre el particular, indicó:

"(...)

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Penha Zoto
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral"².

*En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. **A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública".** (Se resalta)*

Posición que fue reiterada por la Sala Plena de la Alta Corporación en auto No. 1096 del **1º de diciembre de 2.021**³, al señalar:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se reclama es la reliquidación de las sumas que ya fueron pagadas con ocasión de los recargos diurnos, nocturnos y festivos, causados durante la vigencia del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el litigio que suscitó el actual conflicto de jurisdicciones es una controversia que deriva directamente del contrato de trabajo suscrito por el demandante con el Hospital de Caldas S.E.S.

4. *De modo que este conflicto de jurisdicción coincide con el que fue resuelto en los Autos 641 de 2021 y 264 de 2021, pues en estos últimos las pretensiones giraban en torno a un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio y, en el conflicto de jurisdicción que actualmente es objeto de estudio por la Sala Plena, se reclama la reliquidación y pago de unos recargos diurnos, nocturnos y festivos. En los tres casos, las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de sumas que corresponden a acreencias laborales, es decir, causadas en virtud de un contrato individual de trabajo.*

²De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "no se reunían los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

5. *Por tanto, la controversia entre Andrés Felipe Parra Zuluaga y el Hospital de Caldas S.E.S se encuentra dentro de los asuntos que fueron asignados a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001: "los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

6. *Finalmente, conviene precisar que en este caso no es necesario examinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues como quedó establecido en el Auto 264 de 2021, esa circunstancia queda al margen de la discusión cuando el conflicto se deriva, en principio, del contrato individual de trabajo. En el caso concreto, como se relató en los antecedentes, en las pruebas que obran en el expediente se da cuenta de la certificación del contrato laboral, por lo que es posible descartar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

7. **Regla de decisión:** *Las controversias que planteen conflictos derivados directa o indirectamente de un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.*

En ese entendido, como en el presente asunto se tiene que el actor no se vinculó a la Universidad de la Amazonía por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleado público, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, la Sala encuentra que el objeto materia de controversia no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo regulado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es de observar que lo actuado hasta el momento en el curso del proceso conserva su validez, **salvo** la sentencia que se hubiere proferido que será nula, en tanto la falta de jurisdicción que se presenta obedece a un factor subjetivo⁴. Al respecto dispone el artículo 16 del Código General del Proceso:

⁴ "(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Penha Zoto
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.**

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Destacado fuera de texto).

En ese entendido, se tiene que se carecía de jurisdicción por parte del juzgado de instancia para conocer del proceso y, por ende, proferir sentencia.

En consecuencia, al configurarse la falta de jurisdicción como causal de nulidad insaneable, se procederá a declararla y disponer la remisión del proceso a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia** (reparto), para lo de su competencia, reiterándose que lo actuado hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia conserva su validez

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JESÚS PENHA SOTO contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA para seguir conociendo del proceso de la referencia, observándose que lo actuado hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia conserva plena validez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00760-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Penha Zoto
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

TERCERO-. REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, por conducto de la secretaría del tribunal, a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia (reparto)**, para lo de su competencia.

Así mismo, désele a conocer de esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO. - Realizar, previó al envío, las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(ausente con permiso)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4eb8c5821a7c8e4f0f3bb7aeec06dbf6ad8e7ee09da8cd07bf5e5767d403**

Documento generado en 31/01/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
DEMANDANTE: Adrián Alejandro Arias Ortiz
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se advierte que hay lugar a pronunciarse previamente sobre la configuración de una causal de nulidad procesal de carácter insaneable, referente a la falta de jurisdicción de la jurisdicción contenciosa administrativa para tramitar y decidir de fondo el referido asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor ADRIÁN ALEJANDRO ARIAS ORTÍZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, a efectos que se declare la nulidad de la resolución 4275 del 24 de noviembre de 2.017 proferida por el rector, *'Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 11 de agosto de 2017, suscrita por el apoderado del señor Adrián Alejandro Arias Ortiz'*; y, a título de restablecimiento del derecho, se le paguen las sumas de dinero que resulten de la reliquidación correspondiente a las horas extras, recargos nocturnos y compensatorios, al haber laborado en días de descanso.

Los **hechos** que dieron soporte a las pretensiones de la demanda -en resumen- se circunscriben a que:

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

El actor suscribió con la Universidad de la Amazonía múltiples contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, con el fin de desarrollar labores de vigilancia y portería; fijándose como remuneración mensual la suma de \$966.525, más auxilio de transporte, pactando una jornada laboral de 48 horas semanales.

Que para el cumplimiento de las labores a desarrollar, se establecieron planillas de programación semanal con turnos, siendo rotado el demandante bajo el sistema de 12 x 24 horas o bajo el sistema de 8 x 24 horas, sin discriminar si se trataba de días dominicales o festivos.

Aseguró que la Universidad de la Amazonia mensualmente liquidaba el pago del trabajo suplementario, empero dicha liquidación se efectuaba de forma incorrecta, sin incluir la totalidad de las horas extras y recargos.

2.2. Actuación procesal

Asumido el conocimiento del asunto, el juzgado de instancia mediante auto de fecha 15 de junio de 2.021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada; el 28 de julio de 2.021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se agotaron todas las etapas procesales reguladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

El 16 de diciembre de 2.021 la *a quo* profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida tanto por la parte demandante como demandada; recursos que fueron concedidos mediante auto de fecha 18 de febrero de 2.022, disponiéndose de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica planteada en el escrito de demanda, considera la Sala que el conocimiento del presente asunto, a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos sobre la materia¹ y en aras de preservar el debido proceso, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

¹Autos de Sala Plena 314 y 863 de 2021, entre otros.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Se destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social preceptúa:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen *directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 264 de fecha **27 de mayo 2.021**, al decidir sobre un conflicto negativo de competencias entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral, precisó que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se hace evidente desde el momento en que en el escrito de demanda se afirme que el demandante tiene una relación laboral con una entidad pública regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso). Sobre el particular, indicó:

"(...)

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público". De allí que, al corroborar

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que "el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral"².

*En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. **A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública".** (Se resalta)*

Posición que fue reiterada por la Sala Plena de la Alta Corporación en auto No. 1096 del **1º de diciembre de 2.021**³, al señalar:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se reclama es la reliquidación de las sumas que ya fueron pagadas con ocasión de los recargos diurnos, nocturnos y festivos, causados durante la vigencia del contrato individual de trabajo. En consecuencia, el litigio que suscitó el actual conflicto de jurisdicciones es una controversia que deriva directamente del contrato de trabajo suscrito por el demandante con el Hospital de Caldas S.E.S.

4. *De modo que este conflicto de jurisdicción coincide con el que fue resuelto en los Autos 641 de 2021 y 264 de 2021, pues en estos últimos las pretensiones giraban en torno a un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio y, en el conflicto de jurisdicción que actualmente es objeto de estudio por la Sala Plena, se reclama la reliquidación y pago de unos recargos diurnos, nocturnos y festivos. En los tres casos, las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de sumas que corresponden a acreencias laborales, es decir, causadas en virtud de un contrato individual de trabajo.*

²De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "no se reunían los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

5. *Por tanto, la controversia entre Andrés Felipe Parra Zuluaga y el Hospital de Caldas S.E.S se encuentra dentro de los asuntos que fueron asignados a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001: "los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

6. *Finalmente, conviene precisar que en este caso no es necesario examinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues como quedó establecido en el Auto 264 de 2021, esa circunstancia queda al margen de la discusión cuando el conflicto se deriva, en principio, del contrato individual de trabajo. En el caso concreto, como se relató en los antecedentes, en las pruebas que obran en el expediente se da cuenta de la certificación del contrato laboral, por lo que es posible descartar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

7. **Regla de decisión:** *Las controversias que planteen conflictos derivados directa o indirectamente de un contrato individual de trabajo suscrito por las partes en el litigio, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.*

En ese entendido, como en el presente asunto se tiene que el actor no se vinculó a la Universidad de la Amazonía por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleado público, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, la Sala encuentra que el objeto materia de controversia no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo regulado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es de observar que lo actuado hasta el momento en el curso del proceso conserva su validez, **salvo** la sentencia que se hubiere proferido que será nula, en tanto la falta de jurisdicción que se presenta obedece a un factor subjetivo⁴. Al respecto dispone el artículo 16 del Código General del Proceso:

⁴ "(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.**

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Destacado fuera de texto).

En ese entendido, se tiene que se carecía de jurisdicción por parte del juzgado de primera instancia para conocer del proceso y, por ende, proferir sentencia.

En consecuencia, al configurarse la falta de jurisdicción como causal de nulidad insaneable, se procederá a declararla y disponer la remisión del proceso a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia** (reparto), para lo de su competencia, reiterándose que lo actuado hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia conserva su validez

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dentro del proceso de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor ADRIÁN ALEJANDRO ARIAS ORTÍZ contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA para seguir conociendo del proceso de la referencia, observándose que lo actuado hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia conserva plena validez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00764-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Alejandro Arias Ortiz
Demandado: Universidad de la Amazonia
Falta de Jurisdicción

TERCERO-. REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, por conducto de la secretaría del tribunal, a los **juzgados ordinarios laborales de Florencia (reparto)**, para lo de su competencia.

Así mismo, désele a conocer de esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO. - Realizar, previó al envío, las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(ausente con permiso)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32051c8c62ca493acae31580a99a075b04c4029a7464c84ec1cfb2264b07c717**

Documento generado en 31/01/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2014-00215-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 27-01-27-23

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a401c9b4983ec1f2b41fb21a8ed277e6f7d17129166e738165bf409805021d0**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2022-00015-00
DEMANDANTE : NORAIZA RUIZ BAHOS
DEMANDADA : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 25-01-25-23

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas y se decretaran las solicitadas por las partes así:

- DECRETAR la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el cuaderno -02Demandas y Anexos- del expediente digital; en consecuencia, por Secretaria ofíciase al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, certifique cada uno de los contratos por prestación de servicio OPS y vinculaciones que tuvo la señora NORAIZA RUIZ BAHOS con el Municipio como docente. El diligenciamiento de esta prueba queda a cargo de la parte demandante que la solicitó.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<p>La señora NORAIZA RUIZ BAHOS, nació el 19 de enero de 1963, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad</p> <p>Fue vinculada como docente del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, del 2 de enero de 1997 al 30 de diciembre de 1997 al servicio del Municipio de Cartagena del Chaira- Remolinos del Caguán-Caquetá; del 1 de enero de 1996 al 30 de diciembre de 1996 es vinculada al Departamento del Caquetá-Municipio de Cartagena del Chaira-Remolino del Caguán-Secretaria de Educación.</p> <p>La señora NORAIZA RUIZ BAHOS, laboro como docente por contrato con el Municipio de Cartagena del Chaira del 01 de enero de 1998 al 30 de diciembre de 1998, del 01 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999, del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2001 y del 01 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2002.</p> <p>La demandante se vinculó al servicio de la docencia en el Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación de la siguiente manera: Contrato OPS. 058 del 13 de marzo de 2003 al 13 de junio de 2003, Contrato OPS. 058 del 13 de marzo de 2003 al 13 de junio de 2003 y del 01 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre del 2003 y fue vinculada nuevamente a la docencia el día 20 de febrero de 2004 con aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>La demandante al cumplir los 55 años de edad y 20 años de servicio solicitó la pensión ordinaria de jubilación, sin obtener respuesta.</p>	<p>Se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la ley 812 del año 2003.</p> <hr/> <p>CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</p> <p>Se opone a la declaratoria de nulidad del Acto ficto configurado el día 10 de septiembre de 2021, toda vez que ya no existe un acto ficto teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001932 del 24 de diciembre de 2021, se resolvió de fondo la petición. Negando el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, por no cumplir con las semanas mínimas de cotización.</p> <p>Igualmente se opone al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que la demandante no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley. (Ley 100 de 1993 y 797 de 2003).</p>

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de septiembre de 2021, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a la señora NORAIZA RUIZ BAHOS a los 55 años de edad.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 20 de enero de 2018.

Como normas violadas se invocaron:

Ley 33 de 1985 artículo 1 inciso 2; Ley 91 de 1989 artículo 15 numerales 1 y 2; Ley 60 de 1993 artículo 6; Ley 115 de 1993 artículo 115; Ley 100 de 1993 artículo 279; Ley 812 de 2003 artículo 81; Decreto 3752 de 2003 artículo 1 y 2.

- Al contestar la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, propuso las siguientes excepciones:

1. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

A la Secretaría de Educación Municipal a la que se encuentra adscrita la demandante, es quien a través de nombramientos vincula a la docente hoy demandante, siendo en este caso, que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

La pretensión solicitada, no constituye obligación a cargo de la demandada ni derecho a favor de la parte actora, la cual no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003

4. CADUCIDAD

Sostiene el apoderado del Ministerio de Educación que: *“Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los*

derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos acto”

5. PRESCRIPCIÓN

Al respecto el apoderado del Ministerio de Educación, aduce: “*Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.*”

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

- Al contestar la demanda el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, propuso las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO

En la actualidad no existe un acto ficto presunto que niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que mediante resolución No. 001932 del 24 de diciembre de 2021, se resolvió la petición.

2. EL COBRO DE LO NO DEBIDO ANTE EL ENTE TERRITORIAL

El Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental no está en la obligación legal de reconocer y cancelar a favor de la demandante LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, con fundamento en lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, artículo 3, parágrafo 2, y los artículos 4 y 5, concluyendo que la señora NORAIZA RUIZ BAHOS, no reúne los requisitos mínimos para ser acreedora de esa prestación.

- La parte demandante contesto las excepciones propuestas, así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

No esta llamada a prosperar, por cuanto el acto acusado fue expedido por el SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y éste lo profirió en su condición de representante del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El acto administrativo de negación de pensión 1932 del 24 de diciembre de 2021 no fue expedido dentro del término de ley establecido en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.4; en cuanto se puede hablar y en consecuencia se produjo el silencio administrativo negativo.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que se debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión ordinaria de jubilación?*

2. *¿Es nulo el acto demandado?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO. INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el cuaderno -02Demandas y Anexos- del expediente digital; en consecuencia, por Secretaria ofíciase al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, certifique cada uno de los contratos por prestación de servicio OPS y vinculaciones que tuvo la señora NORAIZA RUIZ BAHOS con el Municipio como docente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor NELSON STEVEN OCHOA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.479 de Florencia-Caquetá y con tarjeta profesional No. 228.291 del C.S.J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c752304f6cdb2e8c45904f55f5d56b486248a928dfd66b072b59f925dce60e4**

Documento generado en 31/01/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO : REMITE PROCESO A SECRETARIA
AUTO NÚMERO : A.I. 24-01-24-23

Entraría el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto que inadmitió la demanda, de no ser porque se observa que se hace necesario remitir el proceso de la referencia a la secretaria del Tribunal, para que por intermedio del contador se realice la liquidación del crédito a efecto de poder librar mandamiento de pago por una suma determinada.

En virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso a la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que por intermedio del contador se realice la liquidación del crédito a efecto de poder librar mandamiento de pago por una suma determinada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f9faf3b669dde569d0a5c017856cd908437b58f62743bf9498c74e698c430**

Documento generado en 31/01/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN : **18001-23-40-000-2016-00095-00**
DEMANDANTE : **PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ASUNTO : **PONE EN CONOCIMIENTO, RECONOCE PERSONERIA Y NO ACEPTA RENUNCIA PODER**
AUTO No. : **A.I. 28-01-28-23**

Teniendo en cuenta el oficio obrante en el anexo -10DefensoriaFinanciamiento- del expediente digital, allegado el día 03 de junio de 2022 por la Defensoría del Pueblo a través del cual allegan comprobante de pago SIIF Nación por un valor de \$3.634.104,00, correspondiente a la transferencia que fue realizada el día 12 de abril de 2022, al número de cuenta suministrado por la auxiliar de justicia de la Facultad de Minas Universidad Nacional Sede Medellín, el despacho procederá a ponerlo en conocimiento de las partes, para que se manifiesten al respecto.

A través de correo electrónico la abogada MARGIETH RAMIREZ BAHAMON envió poder que le fue otorgado por el señor ARNULFO GASCA TRUJILLO en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, observa el Despacho que no se acredita que quien está otorgando el poder tenga la mencionada calidad de representante legal de la entidad demandada; en consecuencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del C.GP, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho RAMIREZ BAHAMON para actuar.

Igualmente obra memorial suscrito por la abogada MARGIETH RAMIREZ BAHAMON, en el que manifiesta que renunció al poder otorgado por el Gobernador del Departamento del Caquetá, al respecto el Despacho declarará que es improcedente pronunciarse sobre la renuncia al no ostentar poder la profesional del derecho.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes dentro de la presente acción popular, el oficio obrante en el anexo -10DefensoriaFinanciamiento- del expediente digital allegado el día 03 de junio de 2022, por la Defensoría del Pueblo a través del cual allegan comprobante de pago SIIF Nación por un valor de \$3.634.104,00,

correspondiente a la transferencia que fue realizada el día 12 de abril de 2022, al número de cuenta suministrado por la auxiliar de justicia de la Facultad de Minas Universidad Nacional Sede Medellín, para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la profesional del derecho MARGIETH RAMIREZ BAHAMON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.178.610 y Tarjeta Profesional No. 290.744 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento del Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido

TERCERO: DECLARAR improcedente pronunciarse sobre la renuncia realizada por la abogada MARGIETH RAMIREZ BAHAMON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.178.610 y Tarjeta Profesional No. 290.744 del C.S. de la J., por no ostentar poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fdda4c4c57064e4170ea6273558ddb9d956b62b35db34412f561883add97**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00062-00
DEMANDANTE : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 31-01-31-23

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264e3545a04752a08ca1ce44429d2a6b07a61f7a822bc256febfa93c33bde57**

Documento generado en 31/01/2023 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00058-00
DEMANDANTE : LUIS JAIRO PARADA RODRIGUEZ Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 30-01-30-23

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be05be0ead160af111a86350107ffc5caaecd913cdce2d59d1f653b2c1ccbcd**

Documento generado en 31/01/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00408-01
DEMANDANTE : ARLIZ ANACONA BOLAÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO No. : A.I. 23-01-23-23

Previo a decidir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C y al artículo 316 del C.GP, que establecen:

***Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demandante a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante Sra. ARLIZ ANACONA BOLAÑOZ, para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905bef03afe19d8edec6a2b29c668e594ad76a659bc72891f922c28934104b3d**

Documento generado en 31/01/2023 09:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>